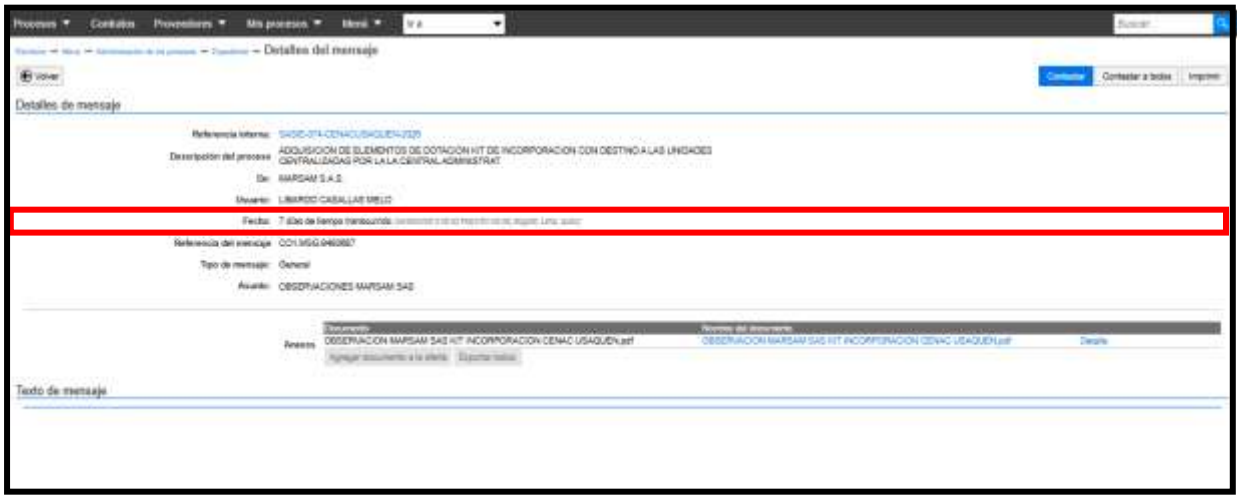
Bogotá D.C, 02 de junio 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 001 AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. SASI-074-CENACUSAQUEN-2026

Dentro del término establecido para presentar observaciones al proceso, mediante la plataforma del Secop ii se presentaron las siguientes:

MARSAM S.A.S



OBSERVACIÓN AL REQUISITO HABILITANTE – INDICADORES FINANCIEROS (CAPITAL DE TRABAJO)

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito de Capital de Trabajo establecido en el numeral 6.3.4.2 del pliego de condiciones, el cual exige:

"Capital de trabajo ≥ 100% del valor total del presupuesto oficial"

Argumentos:

1. Desproporción del requisito: El 100% del presupuesto oficial como capital de trabajo es desproporcionado para un contrato de suministro de bienes de consumo. Los requisitos habilitantes deben ser proporcionales a la naturaleza, valor y plazo del contrato, conforme al art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

2. Afectación a la pluralidad de oferentes y a MIPYMES: Exigir el 100% limita indebidamente la participación de MIPYMES con capacidad técnica y financiera suficiente. Conforme al art. 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales deben aplicar criterios diferenciales para MIPYMES con el fin de promover su participación en la contratación pública.

El Decreto 1860 de 2021 establece que en los procesos de selección las entidades deben establecer requisitos habilitantes proporcionales y establecer criterios diferenciales para MIPYMES, permitiendo que estas acrediten menores niveles de indicadores financieros.

3. Práctica estándar del mercado: En procesos similares de adquisición de dotación y elementos de vestuario, las entidades exigen entre el 30% y 50% del presupuesto oficial como capital de trabajo. Un requisito del 100% no corresponde al riesgo real del contrato, considerando que el objeto es suministro de bienes con pago posterior a la entrega.

SOLICITUD:

Solicitamos modificar el numeral 6.3.4.2 en los siguientes términos:

1. Ajuste general: Establecer "Capital de trabajo ≥ 50% del valor total del presupuesto oficial".

2. Aplicación criterio diferencial MIPYMES: Para proponentes que acrediten su calidad de MIPYMES conforme al Decreto 1074 de 2015, se solicita aplicar un criterio diferencial reduciendo el requisito a "Capital de trabajo ≥ 25% del valor total del presupuesto oficial", conforme a la política pública de promoción al desarrollo de las MIPYMES en la contratación estatal.

Esta solicitud garantiza la capacidad financiera del contratista para ejecutar el contrato, sin limitar de manera injustificada la participación y dando cumplimiento al mandato legal de promoción de las MIPYMES.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1: En atención a la observación presentada por el oferente, la Entidad se permite manifestar que de acuerdo al marco de los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, consagrados en la Ley 80 de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a las Entidades Estatales establecer los requisitos habilitantes financieros necesarios para verificar la capacidad de los proponentes para ejecutar adecuadamente el contrato, los cuales deben ser adecuados y proporcionales a las características, riesgos, valor y complejidad de cada proceso de contratación.

En concordancia con lo anterior, el “MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN” Versión 3, CCE-EICP-MA-04 de fecha 29 de septiembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, establece que los requisitos habilitantes deben definirse a partir del análisis del sector, del conocimiento del mercado y de los riesgos asociados al proceso contractual, de manera que permitan verificar la capacidad real de los proponentes para cumplir las obligaciones derivadas del contrato. Así mismo, dicho manual señala que los indicadores financieros no corresponden a parámetros estandarizados aplicables de manera uniforme a todos los procesos, sino que deben responder a las necesidades particulares identificadas por cada Entidad durante la etapa de planeación.

Para el presente proceso, la Entidad requiere que el oferente se comprometa mediante documento suscrito por el Representante Legal y el Contador, certificando la disponibilidad de inventario equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los uniformes de deportes y demás prendas que conforman el Kit de Incorporación para hombres y mujeres, garantizando existencias en todos los tallajes requeridos (XS, S, M, L y XL) y disponibilidad inmediata para su entrega. Adicionalmente, el futuro contratista deberá efectuar la entrega de los kits correspondientes al segundo contingente dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir del acta del inicio, situación que exige contar con capacidad financiera suficiente para asumir de manera inmediata la adquisición, almacenamiento, transporte, distribución y demás costos inherentes a la ejecución contractual.

En este contexto, el requisito de capital de trabajo exigido guarda relación directa con las condiciones de ejecución del contrato, particularmente aquellos asociados a la disponibilidad inmediata de inventarios, la oportunidad en las entregas y la continuidad del suministro requerido para el proceso de incorporación.

En relación con la solicitud de incorporar criterios diferenciales en los indicadores de capacidad financiera para las MIPYME, la Entidad se permite precisar que, en el marco del presente proceso, ya se han adoptado medidas orientadas a promover la participación de este tipo de unidades productivas, particularmente mediante la aplicación de un tratamiento diferencial en la garantía de seriedad de la oferta. Dicho enfoque se encuentra alineado con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, el cual permite establecer condiciones proporcionales y razonables que fomenten la pluralidad de oferentes sin comprometer la adecuada cobertura del riesgo. En este sentido, la Entidad considera que no resulta procedente trasladar dicho tratamiento diferencial a los indicadores financieros, en tanto estos constituyen requisitos habilitantes esenciales para verificar la solvencia económica del proponente y garantizar la correcta ejecución del contrato.

En virtud de lo expuesto, la entidad **NO ACOGE** la observación, y mantiene el requisito habilitante de **CAPITAL DE TRABAJO IGUAL O SUPERIOR AL 100% DEL VALOR TOTAL DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, que para el presente proceso **deberá ser igual o superior a $ 694.933.674,00;** toda vez que el futuro contratista debe contar con la capacidad financiera suficiente para respaldar sus obligaciones contractuales sin depender exclusivamente de los pagos efectuados por la Entidad.

OBSERVACIÓN No. 2 al numeral 14 - Especificaciones Técnicas Adicionales del Bien.

Solicitamos respetuosamente eliminar o modificar el numeral 14 del pliego, por las siguientes razones:

1. Restricción a la pluralidad de oferentes:

Exigir certificados de conformidad soportados con ensayos de laboratorio acreditado por ONAC con antigüedad no mayor a 30 días calendario a la fecha de cierre, constituye una barrera de entrada desproporcionada para MIPYMES. El costo de estos ensayos oscila entre $800.000 y $1.200.000 por tipo de tela, sin garantía de adjudicación.

2. Contradice el principio de economía y selección objetiva:

El Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018 establecen que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar. Para un proceso de suministro de dotación por subasta inversa, basta con la verificación de calidad en la ejecución, no en la etapa de oferta.

3. Duplicidad con control de calidad en ejecución:

El pliego ya contempla inspección y recibo a satisfacción de los bienes. Exigir ensayos previos a la oferta duplica controles y traslada costos innecesarios al proponente.

4. Afecta participación de MIPYMES:

Conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, la entidad debe aplicar medidas diferenciales para MIPYMES. Este requisito no constituye medida diferencial y por el contrario las excluye.

Solicitamos:

1. Eliminar el numeral 14 en su totalidad, o

2. Modificarlo para aceptar Declaración de Conformidad de Primera Parte según NTC-ISO/IEC 17050-1, con compromiso de presentar ensayos de laboratorio en la etapa de ejecución antes del primer despacho.

Lo anterior permite garantizar la calidad sin restringir la participación ni encarecer artificialmente la oferta.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

La Entidad acoge la observación presentada, en el sentido de precisar que los certificados de conformidad soportados mediante ensayos de laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC serán exigidos únicamente al contratista adjudicatario como requisito para la ejecución y recibo de los bienes objeto del contrato, mas no como requisito habilitante para la participación dentro del proceso de selección.

Lo anterior obedece a que el parágrafo 2 de artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden constituirse como requisitos habilitantes ni ser objeto de calificación dentro de los procesos de selección.

No obstante, la Entidad mantiene la necesidad de verificar que los bienes entregados cumplan con las especificaciones técnicas y estándares de calidad requeridos para satisfacer adecuadamente la necesidad contractual y proteger el interés público. Por tal razón, los certificados de conformidad y los ensayos emitidos por laboratorios acreditados por ONAC deberán ser aportados por el contratista seleccionado durante la ejecución contractual, como condición para la aceptación y recibo de los bienes, garantizando así el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos sin afectar la pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia al proceso.

En consecuencia, se modificará el respectivo requisito dentro de los documentos del proceso, aclarando que la presentación de los certificados de conformidad soportados con ensayos de laboratorio acreditado por ONAC no será exigida para la habilitación de los proponentes, sino como obligación contractual a cargo del adjudicatario para efectos de acreditar la calidad y conformidad de los bienes suministrados**.**

OBSERVACIÓN No. 3: al numeral 15 - Certificación OEKO-TEX® Standard 100.

Solicitamos respetuosamente eliminar el numeral 15 del pliego de condiciones, por las siguientes razones:

1. Dirección de la contratación y restricción a la competencia:

Exigir certificación OEKO-TEX® Standard 100 vigente a la fecha de cierre de oferta limita la participación a proveedores específicos que ya cuentan con dicha certificación. OEKO-TEX® es una certificación privada de origen alemán, no es una Norma Técnica Colombiana ni requisito legal en Colombia para suministro de dotación militar.

Esto contraviene el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que prohíben incluir requisitos que direccionen la contratación hacia un proveedor determinado.

2. Desproporcionalidad del requisito:

El costo de obtener o renovar la certificación OEKO-TEX® oscila entre USD 500 y USD 900 por tipo de tela, más el costo de los ensayos de laboratorio. Para un proceso de $694 millones, este costo representa una barrera desproporcionada que afecta especialmente a MIPYMES, contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015.

3. Suficiencia de normas nacionales:

Las fichas técnicas NTMD-0356 y NTMD-0357 ya establecen las especificaciones técnicas, composición, gramaje y ensayos aplicables a las telas. El cumplimiento puede verificarse mediante ensayos bajo normas ASTM e ICONTEC, sin necesidad de acudir a certificaciones privadas internacionales.

4. Momento inadecuado para la exigencia:

La calidad de las telas puede verificarse en la etapa de ejecución, mediante muestreo y ensayos antes del despacho, sin necesidad de exigirlo como requisito habilitante en la oferta.

Solicitud:

Solicitamos eliminar el numeral 15. En su defecto, solicitamos modificarlo para aceptar Declaración de Conformidad del proponente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

La Entidad acoge la observación presentada y, en consecuencia, modificará los documentos del proceso en el sentido de establecer que la certificación OEKO-TEX® Standard 100 vigente de las telas requeridas para la ejecución del contrato deberá ser acreditada por el contratista adjudicatario durante la etapa de ejecución contractual, y no como requisito habilitante para la participación en el proceso de selección.

Lo anterior obedece a que el parágrafo 2 de artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden constituirse como requisitos habilitantes ni ser objeto de calificación dentro de los procesos de selección.

No obstante, la Entidad considera técnicamente necesaria la acreditación de la certificación OEKO-TEX® Standard 100, por cuanto esta garantiza que las telas empleadas en la fabricación de los bienes objeto del contrato cumplen estándares internacionales relacionados con la ausencia de sustancias nocivas para la salud humana y con condiciones de calidad exigidas para el adecuado cumplimiento de la necesidad institucional.

Por tal motivo, la certificación OEKO-TEX® Standard 100 vigente se mantendrá como una obligación contractual exigible al contratista seleccionado, quien deberá aportarla respecto de las telas que utilice en la ejecución del contrato, como requisito para la verificación técnica, aceptación y recibo de los bienes por parte de la Entidad.

En consecuencia, se ajustarán los documentos del proceso para aclarar que la certificación OEKO-TEX® Standard 100 no será evaluada como requisito habilitante ni como condición de participación, sino como un requisito de ejecución contractual que deberá ser acreditado por el adjudicatario previo al recibo a satisfacción de los bienes suministrados.

OBSERVACIÓN No. 4 al numeral 24 - Plan de Gestión Ambiental Posconsumo.

Solicitamos respetuosamente modificar el numeral 24 para permitir la acreditación del requisito a través de acuerdo comercial con un gestor autorizado, por las siguientes razones:

1. Restricción a la participación de comercializadores:

La Resolución 1407 de 2018 obliga a los productores de envases y empaques a presentar plan posconsumo. Sin embargo, el numeral 24 exige que el plan esté "a nombre del oferente" y radicado en ANLA, lo que excluye a quienes participan en calidad de comercializador o distribuidor y no son productores directos.

Esto desconoce que el artículo 2.2.8.4.3.3 del Decreto 1076 de 2015 permite que los comercializadores cumplan la obligación a través de acuerdos con gestores colectivos autorizados por ANLA, sin necesidad de tener plan propio.

2. Contradice el principio de pluralidad de oferentes:

Exigir plan individual a nombre del oferente elimina del proceso a las MIPYMES comercializadoras, que son quienes normalmente participan en procesos de dotación. Esto va en contra del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 sobre medidas diferenciales para MIPYMES.

3. Desconoce la figura de planes colectivos:

La misma Resolución 1407 de 2018 contempla los planes colectivos de posconsumo, donde múltiples empresas se afilian a un solo plan administrado por un gestor como CEMPRE, Eco Computo o Recopila. Exigir plan individual no tiene sustento normativo.

Solicitud:

Solicitamos modificar el numeral 24 en el siguiente sentido:

"El oferente deberá acreditar el cumplimiento de la Resolución 1407 de 2018, ya sea mediante plan de gestión ambiental posconsumo propio radicado en ANLA, o mediante certificado de afiliación vigente a un plan colectivo autorizado por ANLA, o mediante acuerdo comercial con el fabricante que acredite dicho cumplimiento. En caso de comercializador, se aceptará carta del fabricante donde se indique que asume la obligación posconsumo de los productos ofertados."

Lo anterior garantiza el cumplimiento ambiental sin restringir indebidamente la participación de comercializadores y MIPYMES.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:

La Entidad acoge la observación presentada y, en consecuencia, ajustará los documentos del proceso para precisar el alcance de las obligaciones relacionadas con la gestión de residuos de envases y empaques, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, se aclara que la exigencia de acreditar la implementación de un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques aplicará únicamente a **aquellos oferentes o contratistas que ostenten la calidad de productores** obligados en los términos de la citada resolución, por ser estos los sujetos sobre los cuales recae la obligación legal de formular, presentar e implementar dichos planes.

Por su parte, cuando el proponente o contratista actúe exclusivamente como **comercializador** y no tenga la condición de productor obligado, no se exigirá la presentación de un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. En estos casos, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al artículo 12 de la Resolución 1407 de 2018, relacionadas con el apoyo a la implementación de los planes de gestión ambiental, la articulación con los productores responsables, la recepción y entrega de residuos en el marco de los sistemas establecidos, así como las actividades de información y sensibilización dirigidas a los consumidores.

La anterior precisión tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, observando los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, evitando imponer cargas o requisitos que excedan las obligaciones legalmente asignadas a cada actor dentro de la cadena de comercialización de productos.

En consecuencia, la Entidad modificará los documentos del proceso para establecer expresamente que la obligación de acreditar el Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques será exigible únicamente a los productores obligados por la Resolución 1407 de 2018, mientras que los comercializadores deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones que les son aplicables conforme a dicha normativa a través de una certificación suscrita por el representante legal que acredite lo señalado en el artículo 12 de la citada resolución que establece

Artículo 12. Obligaciones del comercializador. Toda persona natural o jurídica que comercialice y/o distribuya, al por mayor o al detal, productos o bienes envasados o empacados, en cualquiera de las fases de comercialización, incluyendo las ventas a distancia o por medios electrónicos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Apoyar a productores en la implementación de los planes de gestión ambiental de residuos de envases y empaques de los productores presentados ante la ANLA.

b) Gestionar de forma conjunta con el productor, los espacios necesarios para la ejecución de los planes de gestión ambiental de residuos de envases y empaques.

c) Diseñar e implementar estrategias para recibir los residuos de envases y empaques que los consumidores entreguen.

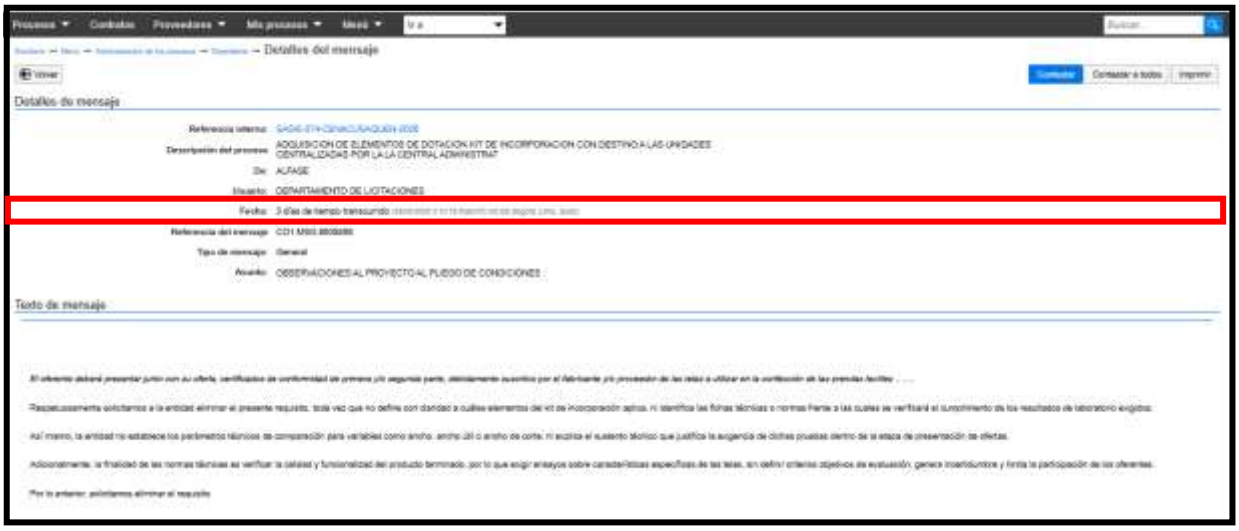
d) Entregar al respectivo plan(es) de gestión ambiental de residuos de envases y empaques, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.

e) Suministrar la información a los consumidores sobre los parámetros para una correcta devolución de los residuos de envases y empaques, promoviendo la separación en la fuente.

f) Informar a los consumidores, sobre los mecanismos de devolución y retorno de los residuos de envases y empaques.

g) Apoyar los productores con planes de gestión ambiental de envases y empaques debidamente presentados a la ANLA en lo relativo al diseño e implementación de programas de sensibilización, cultura ciudadana al consumidor para la separación en la fuente.

ALFASE
OBSERVACION No. 5



OBSERVACIÓN AL REQUISITO HABILITANTE TÉCNICO

El oferente deberá presentar junto con su oferta, certificados de conformidad de primera y/o segunda parte, debidamente suscritos por el fabricante y/o proveedor de las telas a utilizar en la confección de las prendas textiles …….

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el presente requisito, toda vez que no define con claridad a cuáles elementos del kit de incorporación aplica, ni identifica las fichas técnicas o normas frente a las cuales se verificará el cumplimiento de los resultados de laboratorio exigidos.

Así mismo, la entidad no establece los parámetros técnicos de comparación para variables como ancho, ancho útil o ancho de corte, ni explica el sustento técnico que justifica la exigencia de dichas pruebas dentro de la etapa de presentación de ofertas.

Adicionalmente, la finalidad de las normas técnicas es verificar la calidad y funcionalidad del producto terminado, por lo que exigir ensayos sobre características específicas de las telas, sin definir criterios objetivos de evaluación, genera incertidumbre y limita la participación de los oferentes.

Por lo anterior, solicitamos eliminar el requisito.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:

La Entidad aclara que los certificados de conformidad soportados mediante ensayos de laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC son para las telas como claramente lo señala el pliego del proceso y serán exigidos únicamente al contratista adjudicatario como requisito para la ejecución y recibo de los bienes objeto del contrato, mas no como requisito habilitante para la participación dentro del proceso de selección.

Lo anterior obedece a que el parágrafo 2 de artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden constituirse como requisitos habilitantes ni ser objeto de calificación dentro de los procesos de selección.

No obstante, la Entidad mantiene la necesidad de verificar que los bienes entregados cumplan con las especificaciones técnicas y estándares de calidad requeridos para satisfacer adecuadamente la necesidad contractual y proteger el interés público. Por tal razón, los certificados de conformidad y los ensayos emitidos por laboratorios acreditados por ONAC deberán ser aportados por el contratista seleccionado durante la ejecución contractual, como condición para la aceptación y recibo de los bienes, garantizando así el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos sin afectar la pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia al proceso.

En consecuencia, se modificará el respectivo requisito dentro de los documentos del proceso, aclarando que la presentación de los certificados de conformidad soportados con ensayos de laboratorio acreditado por ONAC no será exigida para la habilitación de los proponentes, sino como obligación contractual a cargo del adjudicatario para efectos de acreditar la calidad y conformidad de los bienes suministrados**.**

El presente documento se aprueba y se firma mediante flujo de aprobación en la plataforma transaccional SECOP II, en la carpeta maestra física del proceso contractual reposa la firma manuscrita de los que intervienen.

CR. ROOSEVELT AGUDELO VILLADA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada
Gerente de proyecto

Teniente Coronel JOHN ALEXANDER GARCIA SANCHEZ
Director Central Administrativa y Contable Regional Usaquen.

TE. ROBLES SABOGAL BRISCHMAN JHEANMARK
Comité Estructurador Técnico

ASE. MONICA ROCIO SANGUINO BONETH
Comité Estructurador Económico

ABG. LINA VANESSA NUÑEZ ESCARRIA
Comité Estructurador Jurídico